



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Reinel Giraldo Garzón Y Otros
DEMANDADO: Nación – MinDefensa – Policía Nacional
REFERENCIA: 18-001-33-31-001-2013-00555-01
AUTO No.: **474/056 -10-2017/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2015 (fls. 103 al 106, C. 1), en cuanto no tuvo en cuenta como prueba, el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

Los señores LUIS GERARDO GIRALDO Y OTROS, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se le declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de las fumigaciones efectuadas por miembros de la Policía Nacional dedicados a la erradicación de cultivos ilícitos, el 13 de abril 2011 en el predio rural de su propiedad, ubicado en el sector rural Vereda Las Acacias, jurisdicción del Municipio del Paujil, destruyendo los cultivos de pan coger; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtida la admisión de la demanda, procede el *a quo* en audiencia inicial a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, decisión objeto del presente recurso.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 11 de marzo de 2015 (Fls. 103 a 106), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandante y demandada, con la presentación de la demanda y el escrito de contestación y reforma respectivamente, y decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas. Respecto al dictamen pericial presentado por la parte demandante, el juzgado de instancia dispuso no tener como prueba el dictamen pericial, en razón a que no fue aportado dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, esto es, con la presentación de la demanda o con la reforma de la misma.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte actora, interpuso en audiencia, recurso de apelación contra la anterior decisión, sosteniendo que el dictamen pericial aportado como prueba anticipada es conducente, pertinente e útil para demostrar los daños ocasionados a sus poderdantes.

Con relación a la oportunidad procesal en que fue allegado el dictamen pericial, manifiesta la apoderada que el mismo fue aportado con la presentación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con numeral 9 del artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de no tener como prueba, el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, en cuanto a los términos y oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en el proceso contencioso administrativo, señala:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" .

En el *sub examine*, el *a quo* mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2015 (Fls. 103 a 106), en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, dispuso no tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte actora, en razón, a que el mismo, no fue aportado dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, esto es, con la presentación de la demanda o con la reforma de la misma.

La apoderada de la parte actora, en audiencia presentó recurso de apelación, argumentando que el dictamen pericial sí fue aportado en la oportunidad debida, esto es, con la presentación de la demanda, e insistiendo en la conducencia, pertinencia e utilidad del dictamen para demostrar los daños ocasionados a sus poderdantes.

Revisada la actuación procesal surtida, encuentra acreditado el Despacho lo siguiente:

- Que en el libelo demandatorio de fecha 8 de julio de 2013 (fol. 9 al 17), se relacionó como prueba aportada, en el acápite de "*Pruebas Documentales*", el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia ANGELINO GUALTERO GOMEZ, no obstante, en realidad físicamente no fue aportado con la presentación de la demanda.
- Que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2013 (fol. 97), luego de haber sido admitida la demanda, *-que lo fue el 17 de julio de 2013-*, pero sin que se hubiere notificado aún el auto admisorio de

la misma, la apoderada de la parte demandante, allegó el dictamen pericial relacionado en la demanda, informando que por error involuntario no había sido allegada con la demanda.

- Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2014, el *a quo* admitió la adición de demanda presentada por la parte actora.
- Que en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2015, el juzgado de instancia, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, dispuso tener como pruebas todas las aportadas y solicitadas con la demanda y el escrito de reforma, salvo la relacionada con el dictamen pericial, en razón, a que el mismo, no fue aportado dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, esto es, con la presentación de la demanda o con la reforma de la misma.

Pues bien, para el Despacho, a diferencia de lo que sostuvo el *a quo*, si bien el dictamen pericial relacionado en el escrito de demanda, no fue allegado físicamente con el mismo, a pesar que lo relacionaba como una de sus pruebas, tal dictamen se aportó el 9 de agosto de 2013, es decir, con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, a la entidad accionada, por lo que, bien hubiera podido al momento de dar traslado de la demanda, tenersele como uno de los documentos presentados con ella y que conformaban lo dado en traslado, máxime, cuando venía relacionado como prueba anexa de la demanda, es decir, no tendría por qué en principio afectar la *litis contestatio* de la contraparte.

En línea de lo dicho, aunque la introducción del dictamen pericial no se hubiera hecho de la manera más ortodoxa, esto es, acompañándose desde su presentación a la demanda, en la que figuraba como prueba anexa, no se trata este evento, de una insuperable situación de vulneración al principio de eventualidad procesal – *su aporte antecede sin duda a la configuración de la litis contestatio*-, por tanto, tenerle en el *sub iudice*, como no presentado oportunamente, significaría desconocer el principio constitucional, de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que enseña que las formas procedimentales son un instrumento para hacer valer los derechos sustanciales, y de contera, atentar sustancialmente contra el derecho a presentar pruebas como elemento integrante del debido proceso.

Ahora, como en su momento no se le dio traslado a la prueba, se ordenará *al quo*, disponga el traslado especial, para el ejercicio de su contradicción.

Así las cosas, el despacho revocará parcialmente el auto apelado, en el sentido de tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y ordenará al *a quo* correr traslado a las partes para efectos de su contradicción, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVÓCASE PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de marzo de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en cuanto dispuso no tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En su lugar **ORDÉNASE**, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia **ORDÉNASE** al *a quo*, correr traslado del dictamen pericial a las partes, para efectos de su contradicción.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente